

De la Secretaría de Gobernación, mediante la cual remite contestación a punto de acuerdo, aprobado por la Cámara de Diputados, por el que se exhorta a la Comisión Reguladora de Energía y al titular del Ejecutivo federal a evaluar en términos del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica la pertinencia de que los municipios o los organismos públicos que prestan el servicio de agua potable, sin fines de lucro, tengan acceso a una tarifa preferencial, similar a la 9CU y la 9N, aplicadas al riego agrícola, o –en su defecto– que representen el costo de la H-M

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2017.

Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Presentes

En respuesta del oficio número DGPL 63-II-7-1577, signado por la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, entonces vicepresidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, me permito remitir para los fines procedentes copia del similar SE/ UAE/ 17066/ 2017, suscrito por la licenciada Ingrid Gallo Montero, secretaria ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual responde el punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo federal a evaluar en términos del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica la pertinencia de que los municipios o los organismos públicos que prestan el servicio de agua potable, sin fines de lucro, accedan a una tarifa preferencial, similar a las tarifas 9CU y 9N aplicadas al riego agrícola, o en su defecto, que representen el costo de la tarifa H-M.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

Maestro Valentín Martínez Garza (rúbrica)

Titular de la Unidad de Enlace Legislativo

Ciudad de México, 25 de enero de 2017.

Maestro Valentín Martínez Garza

**Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y
Acuerdos Políticos
de la Secretaría de Gobernación**

Presente

Hago referencia al número oficio SELAP/ UEL/ 311/ 2591/ 16, recibido en la Comisión Reguladora de Energía el 9 de enero de 2017, mediante el cual hace del conocimiento de la comisión el similar DGPL 63-II-7-1577, de la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

mediante el cual comunica a la Secretaría de Gobernación (Segob) el acuerdo, aprobado por el pleno de ese órgano legislativo, que a la letra señala:

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo federal a evaluar en términos del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica la pertinencia de que los municipios u organismos públicos que presten el servicio de agua potable, sin fines de lucro, accedan a una tarifa preferencial, similar a las tarifas 9CU y 9N aplicadas al riego agrícola o, en su defecto, que representen el costo de la tarifa H-M.

Al respecto, derivado del análisis técnico jurídico de la comisión, le comento lo siguiente:

A partir de la reforma constitucional en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, y en aras del nuevo modelo del sector energético, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) con el objetivo, entre otros, de promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal.

Los artículos 12, fracción IV, 138, 139 y transitorio vigésimo primero de la LIE, y 47 y transitorio sexto de su reglamento, establecen que corresponde a la comisión expedir las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico a través de disposiciones administrativas de carácter general (las disposiciones); previendo en los transitorios citados que en tanto el Estado mexicano diseña y emite las disposiciones administrativas que establece la LIE, continuarán aplicando las expedidas antes de su entrada en vigor; es decir, las tarifas vigentes expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP (a través del acuerdo número 27/2015, por el que se autoriza ajustar las tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico a usuarios domésticos, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2015).

La comisión considera el amable exhorto que el Congreso de la Unión hace a esta dependencia a fin de que en el diseño de las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de tarifas finales del suministro básica que expedirá mediante las disposiciones, se analice la propuesta con la revisión de las tarifas eléctricas que se aplican a los sistemas municipales de agua y saneamiento y la consideración de un eventual ajuste de éstas.

Lo anterior, siendo respetuosos de las atribuciones que la SHCP y la Secretaría de Desarrollo Social tienen, de conformidad con el artículo 116, segundo párrafo, de la LIE, para instaurar programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales urbanas marginadas para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

Así las cosas, la comisión trabaja en la elaboración y aplicación de las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, como disponen los artículos 138 y 139 de la LIE. A la fecha, la comisión ha emitido los acuerdos correspondientes a las tarifas de transmisión (A/045/2015), distribución (A/074/2015) y operación del Centro Nacional de Control de Energía (A/057/2016). Por otro lado, los transitorios vigésimo primero de la LIE y el sexto de su reglamento indican que en tanto el Estado mexicano diseña y emite las

disposiciones en materia de tarifas eléctricas que establece dicha ley, continuarán aplicando las tarifas publicadas ante de su entrada en vigor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3,4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, XXIV y XXVII; 25, fracciones V y XI, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones IV y LIII, 15, 27, 116, 138, 139, segundo párrafo, 140, transitorio vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica; 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 47 y sexto transitorio del Reglamento de la Industria Eléctrica; y 1, 2, 3, 6, fracción III, 24, fracciones I, II, IV, XVII, XXIII y XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente

Ingrid Gallo Montero (rúbrica)

Secretaria Ejecutiva

(Se remite a la Comisión de Energía, para su conocimiento.)